



UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN N°

N° 0641

(09 JUL 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA TRANSFERENCIA ECONÓMICA DIRECTA HACIA EL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA DE ALTA LIQUIDEZ-FIC- ABIERTO PARA EL DEPARTAMENTO DE GUAINÍA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE RESPUESTA PARA EVENTOS DE INUNDACIONES"

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD EN SU CALIDAD DE ORDENADOR DEL GASTO DEL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – FNGRD

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por la Constitución Política, los artículos 1, 2, 3, 18, 47, 58, 65 y 80 de la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1289 de 2018, el artículo 11 del Decreto Ley 4147 de 2011, el Artículo 1° de la Resolución 0937 de 2025, las demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia de interés general.

Que, por su parte el artículo 2° de la Constitución Política prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, el artículo 13 de la Constitución Política señala que le corresponde al Estado proteger "especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Que, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política, los órganos del Estado si bien tienen funciones separadas, deben colaborar armónicamente para la realización de sus fines.

Que, el artículo 209 ibidem prescribe que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*.

Que, las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales habrán de ser ejercidas de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contenidos en el artículo 288 de la Constitución Nacional.

Que, la Ley 99 de 1993 señala en el artículo 1o numeral 9o que la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

Que, el FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -FNGRD-, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social dedicado a la atención de las necesidades que se originen en situaciones de desastre o de calamidad o de naturaleza similar; por lo que los recursos del Fondo se destinarán, al cumplimiento de sus objetivos, cuya administración y representación está a cargo de una sociedad fiduciaria de carácter público, Fiduciaria La Previsora S.A.

Que, mediante el Decreto 4147 del 3 de noviembre de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD– adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la cual tiene como objetivo “(...) *dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, y coordinar el funcionamiento y el desarrollo continuo del Sistema Nacional*”.

Que la Ley 1523 de 2012 adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD–.

Que, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo -SNGRD- es el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país y tiene como objetivo general llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible, y dentro de sus objetivos específicos se encuentra la preparación para la respuesta frente a desastres con acciones dirigidas a atender la población afectada y restituir los servicios esenciales afectados.

Que el artículo 3° de la precitada Ley 1523 de 2012, establece como principios generales que orientan la gestión del riesgo, entre otros:

“(...) 1. Principio de igualdad: Todas las personas naturales tendrán la misma ayuda y el mismo trato al momento de atenderles con ayuda humanitaria, en las situaciones de desastre y peligro que desarrolla esta ley.

2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

3. Principio de solidaridad social: Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.

(...)

7. Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales.

(...)

11. Principio sistémico: La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema

abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración.

12. Principio de coordinación: La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

13. Principio de concurrencia: La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.

(...)"

Que, el párrafo 1° del artículo 47 de la Ley 1523 de 2012 dispone que "(...) El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres podrá recibir, administrar e invertir recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, instituciones públicas y/o privadas del orden nacional e internacional. Tales recursos deberán invertirse en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres. El Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo (...)."

Que, el párrafo 2o de la disposición en cita señala de manera textual que: El Fondo desarrollará sus funciones y operaciones de manera directa subsidiaria o complementaria, bajo esquemas interinstitucionales de cofinanciación, concurrencia y subsidiariedad.

Que, la precitada Ley, en su artículo 80, establece que:

"... El Fondo podrá transferir recursos de sus cuentas o subcuentas a entidades públicas, del orden nacional o territorial y entidades privadas cuyo objeto social tenga relación directa con las actividades que se requieran para atender la calamidad o desastre, para ser administrados por éstas, sin que para ello se requiera operación presupuestal alguna por parte de la entidad receptora.

En el documento que ordene la transferencia se indicará de manera expresa la destinación de los recursos, los cuales se girarán a cuentas abiertas especialmente para la atención del desastre o calamidad pública declarada, y estarán exentas de cualquier gravamen.

La administración de dichos recursos será responsabilidad del jefe de la respectiva entidad a la cual se le efectuó la transferencia y estará sujeta al control fiscal ejercido por las respectivas Contralorías..."

Que, el Decreto 1081 de 2015 – Adicionado por el Decreto 1289 de 2018, en su artículo 2.3.1.6.2.1. establece, respecto de la operación del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo De Desastres, lo siguiente:

"(...) El Fondo Nacional operará con esquemas interinstitucionales de manera directa en el financiamiento de la política de gestión del riesgo de carácter nacional, subsidiariamente en el apoyo a las autoridades administrativas a nivel territorial cuando el evento supere su capacidad financiera, técnica y/o administrativa y, complementariamente, cuando brinde apoyo financiero a entidades públicas o

privadas en la parte necesaria para implementar sus políticas de gestión del riesgo o de asociación, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes."

Que, el artículo 2.3.1.6.3.1. *ibidem*, establece:

"(...) Transferencias. Las transferencias que realice el Fondo, estarán especialmente destinadas a actividades correspondientes a procesos de gestión del riesgo de desastres. Quienes las reciban, deberán administrarlas y responder por su correcta y debida ejecución. La entidad receptora de los recursos deberá realizar la respectiva operación presupuestal, salvo lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 1523 de 2012.

Que, el artículo 2.3.1.6.3.6. *ibidem* se refiere al plazo para la legalización de los recursos, e indica:

"(...) La legalización de los recursos transferidos se realizará en los términos y el plazo, conforme al procedimiento administrativo y operativo que establezca la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo. En todo caso, los plazos previstos podrán ser prorrogados, previa solicitud debidamente justificada ante la Unidad Nacional. Una vez aprobada por el Director de la Unidad Nacional, se informará a la Entidad receptora y a Fiduprevisora S.A."

Que, el artículo 2.3.1.6.3.23 del Decreto 1081 de 2015 – Adicionado por el Decreto 1289 de 2018, establece el plazo límite para la ejecución de las transferencias del Fondo, así:

"(...) Una vez realizada la transferencia de los recursos, las entidades receptoras deberán iniciar inmediatamente las gestiones y acciones necesarias para su ejecución. Si transcurridos cuatro (4) meses después de la aprobación y transferencia de los recursos sin haberse adjudicado el contrato o celebrado el convenio por parte de las entidades receptoras, la Unidad Nacional, solicitará a la entidad las explicaciones de su falta de ejecución y, si no fueren satisfactorias, solicitará la devolución de los recursos.

Parágrafo 1°. Si la entidad receptora no se pronuncia dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al envío del requerimiento, se entenderá vencido el plazo y, por lo tanto, la Unidad Nacional instruirá a Fiduprevisora S.A., para que gestione el reintegro de los recursos al Fondo Nacional. Si una vez reintegrados los recursos, existen obligaciones adquiridas por la entidad receptora, estos deberán ser solicitados a la Unidad Nacional."

Que el artículo 2.3.1.6.3.5. *ibid.*, al referirse al contenido de las Legalizaciones, establece que *"Los entes receptores de los recursos transferidos, deberán reportar la relación detallada de todos y cada uno de los contratos suscritos, facturas, cuentas de cobro, acta de recibo de los bienes adquiridos, certificaciones, formatos diligenciados, informes, actas de liquidación y todos los demás documentos que acrediten las inversiones o destinaciones de los recursos provenientes de las transferencias efectuadas por el Fondo Nacional."*

Que, mediante Decreto No.087 del 26 de junio 2025, el alcalde del municipio de Inírida declaró alerta roja, ante la alta probabilidad de impactos severos derivados de las fuertes precipitaciones y el desbordamiento de los ríos de la región, especialmente el Inírida, en el marco de la temporada de lluvias, medidas que se adoptaron con el propósito de activar los protocolos de prevención, atención y respuesta frente a posibles emergencias que pueden comprometer la seguridad de la población y la integridad de la infraestructura.

Que, el Departamento de Guainía atravesó una temporada de lluvias que generó afectaciones significativas en la población, infraestructura vial, viviendas, servicios públicos y cultivos en distintas zonas del Departamento, incluso, de acuerdo con el IDEAM mediante Boletín No.195 del 14 de julio de 2025, reportó niveles históricos y críticos en los ríos Guaviare e Inírida, superando los umbrales

de alerta roja, evidenciándose desbordamientos de cuerpos de agua en el extremo oriental del departamento, afectando principalmente a las comunidades fronterizas.

Que, mediante Decreto N°. 0472 del 23 de julio de 2025 se declaró la situación de calamidad pública en todo el territorio del Departamento del Guainía, conforme a las afectaciones producto de las fuertes lluvias e inundaciones. La afectación acontecida conlleva a generar acciones en procura de mitigar y/o responder eficientemente ante cualquier eventualidad de riesgos y/o desastres.

Que, en este mismo sentido, en la ejecución de las acciones relacionadas con el Plan de Acción Específico PAE 2025, en aras de prevenir, mitigar y controlar los efectos del fenómeno natural y evitar perjuicios mayores, se dio seguimiento al mismo.

Que, el artículo 64 de la Ley 1523 de 2012 determina que el Gobernador decretará el retorno a la normalidad de la situación de Calamidad Pública, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres: *"Cuando se trate de declaratoria de situación de calamidad pública, previa recomendación del consejo territorial correspondiente, el gobernador o alcalde, mediante decreto, declarará el retomo a la normalidad y dispondrá en el mismo cómo continuarán aplicándose las normas especiales habilitadas para la situación de calamidad pública, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción y la participación de las entidades públicas, privadas y comunitarias en las mismas"*

Que, es necesario declarar el retorno a la normalidad para dar cierre a la declaratoria de calamidad pública sin perjuicio de la ejecución del Plan de Acción Específico (PAE) en el cual hay actividades que siguen en proceso de ejecución.

Que, de conformidad con el Decreto N°208 del 27 de mayo de 2026, se declaró retorno a la normalidad en el Departamento del Guainía, indicando la declaración al retorno en el Departamento respecto de la situación de calamidad pública declarada mediante el Decreto N°0472 del 23 de julio de 2025. Adicionalmente, indica el Decreto expresamente en su artículo segundo:

"... FASE DE RECUPERACIÓN PARA DESAROLLO- Con sus dos actividades en Específico continuará ejecutándose hasta su culminación, conforme a las acciones pendientes a ejecutar por las entidades públicas o privadas que tienen injerencia en el mismo, de acuerdo con lo estipulado en la ley 1523 de 2012."

En virtud de lo anterior, mediante solicitud del 05 de mayo de 2026, radicado N° 2026ER12283 del 04 de junio de 2026, y su alcance del 10 de junio de 2026 radicado 2026ER12865 del 12 de junio de 2026, el Secretario de Planeación e Infraestructura Departamental solicitó a. fortalecimiento de capacidad de respuesta a emergencias por evento de movimiento en masa, dirigido a adquisición de equipos, adquisición de vehículos de transporte fluvial y provisión de expensas y/o estampillas. Adicionalmente, en aras de mejorar el fortalecimiento de las capacidades de respuesta y manejo mediante dotación de equipos y sistemas de comunicaciones y/o tecnológicos multipropósito solicitó adquisición de equipos para este fin.

Que, con los equipos y vehículos relacionados se persigue el fortalecimiento de red fluvial, las capacidades de transporte y la atención de las respuestas a emergencias para los organismos de socorro de acuerdo con la atención de puntos estratégicos en el Municipio de Inírida y el Municipio de Barrancominas.

Que, conforme a las competencias legales previstas en los artículos 12 y 13 de la Ley 1523 de 2012, el Señor **JORGE ENRIQUE LEIVA QUIJANO**, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura del Departamento de Guainía, como responsable de ejecutar las acciones relacionadas directamente con la respuesta y recuperación de las zonas afectadas, así como para el fortalecimiento de la capacidad de respuesta ante eventos de inundaciones, y encontrándose en etapa de retorno a la normalidad, mediante Oficios No. **SPD E 395-2026 del 05 de mayo de 2026**, con alcance **SPD-E-00574-2026** del 10 de junio del año en curso, solicitó la aprobación de una transferencia económica, por un monto de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$998.617.400)**, para el

financiamiento de las actividades de fortalecimiento de la capacidad de respuesta ante eventos de inundación. Estos recursos estarían destinados a:

1. La adquisición de equipos de dotación y comunicaciones.
2. Adquisición de Vehículos de Transporte Fluvial: Bote en bote en fibra de vidrio, con dos motores fuera de borda de mínimo 115hp, 4 cilindros, 16 válvulas, motor cuatro tiempos, inyección electrónica, cilindrada de 1.832 cc, hélices en acero y demás accesorios necesarios para su funcionamiento.

Que, mediante Comunicación del 03 de junio de 2026, el Departamento de Guainía se compromete a garantizar que cumplirá a cabalidad con los requerimientos ambientales, legales, reglamentarios y contractuales y que no generará daño o perjuicio al FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE-FNGRD y/o UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y/o FIDUPREVISORA S.A., o a terceros por esta causa, por lo tanto, las sanciones que por este concepto impongan las autoridades ambientales competentes serán asumidas en su totalidad directamente por el Departamento de Guainía, en el marco de la ordenación del gasto derivada de los recursos, como titular beneficiario de los derechos y obligaciones vinculantes de los permisos, licencias y/o autorizaciones gestionados y obtenidos por su cuenta y riesgo y a su nombre, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Oficio del 03 de junio de 2026, el Departamento de Guainía se comprometió a destinar de manera exclusiva los recursos que sean transferidos por parte del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-FNGRD-, para el fortalecimiento de la capacidad de respuesta ante emergencias por eventos de inundaciones que se presenten en el Departamento.

Que, mediante Resolución No. 320 del 28 de marzo de 2016, modificada por la Resolución No.1210 del 13 de octubre de 2016, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD estableció el procedimiento para la creación de Fondos de Inversión Colectiva –FIC– para las transferencias entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y las entidades territoriales.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Subdirector General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD-, como ordenador del Gasto del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –FNGRD de acuerdo con la Resolución 0937 del 22 de septiembre de 2025, y atendiendo a la solicitud realizada por el Departamento de Guainía con registros **2026ER12283 y 2026ER12865**, aprueba la transferencia directa de recursos a través de un Fondo de Inversión Colectiva-FIC, decisión que es notificada mediante Comunicación Externa No. **2026EE10209**.

Que, para brindar el apoyo solicitado se cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.26-0598 del 13 de junio de 2026, que afecta Gastos de: 6GC-MANEJO DEL RIESGO FNGRD, Origen de los Recursos: PRESUPUESTO NACIONAL FUNCIONAMIENTO, Aplicación del Gasto: 6G-FNGRD Variabilidad Climática, Apropiación: 09002025, Fuente de Apropiación: VARIABILIDAD CLIMÁTICA.

Que, por lo anterior, es viable realizar la transferencia de los mencionados recursos, aclarando que la administración de estos será de exclusiva responsabilidad del Departamento de Guainía y están sujetos al control fiscal, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 80 de la Ley 1523 de 2012.

Que, en mérito de lo anterior:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Transferir al Fondo de Inversión Colectiva de Alta Liquidez de la Fiduprevisora S.A., No. 001001066703 del 25 de junio de 2026, cuyo objeto es ordenar "...una transferencia económica directa hacia el Fondo de Inversión Colectiva de Alta Liquidez-FIC- abierto para el Departamento de Guainía para el fortalecimiento de las capacidades en las fases de preparación y respuesta a emergencias de los integrantes del SNGRD mediante la gestión y ejecución de recursos técnicos, administrativos y financieros asociados a eventos de variabilidad climática", recursos por el valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL**

CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$998.617.400), para que sean administrados por el Departamento de Guainía. Estos recursos se encuentran amparados de Disponibilidad Presupuestal No.26-0598 del 13 de junio de 2026.

PARÁGRAFO 1. El Departamento de Guainía, adelantará el seguimiento, control y supervisión durante la ejecución y hasta la liquidación de los contratos derivados que se llegaren a suscribir en el marco de la ejecución de los recursos transferidos por el FNGRD, por lo tanto, el DEPARTAMENTO DE GUAINÍA deberá notificar por escrito a la UNGRD/FNGRD quien será el funcionario del ente territorial, que ejercerá el seguimiento, control y supervisión de los contratos derivados que se llegaren a suscribir en el marco de la ejecución de los recursos asignados.

PARÁGRAFO 2. El Departamento de Guainía ejecutará los recursos de manera exclusiva en las actividades para el fortalecimiento de la capacidad de respuesta a través de la dotación de equipos, herramientas de comunicación y un bote, conforme a la solicitud presentada ante la UNGRD.

La ejecución de los recursos a los que se hace referencia en el presente acto se enmarcará en los principios constitucionales y las disposiciones legales aplicables, propendiendo por la ejecución racional de los recursos bajo precios de mercado.

ARTÍCULO 2. RESPONSABILIDAD. La administración y ordenación del gasto de los recursos transferidos es responsabilidad exclusiva del representante legal del Departamento de Guainía, delimitándose su destino a la consolidación de las actividades de fortalecimiento de la capacidad de respuesta a través de la dotación de equipos, herramientas de comunicación y un bote para la atención de emergencias de acuerdo con el artículo 2.3.1.6.3.2 del Decreto 1289 de 2018 y demás disposiciones concordantes.

También será obligación del representante legal, realizar los correspondientes registros contables de los recursos transferidos, quienes presentaran su colaboración en todo lo referente al control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República o las Contralorías de nivel territorial, conforme a sus competencias.

PARÁGRAFO 1. El Departamento de Guainía, deberá solventar a su costa las reclamaciones que en su caso le resulten por daños o perjuicios a propiedades o terceras personas, derivadas de la ejecución de los recursos transferidos por acciones u omisiones imputables al contratista, sus dependientes, subordinados o subcontratistas.

PARÁGRAFO 2. El Departamento de Guainía, adelantará las gestiones necesarias para facilitar la aprobación de permisos, autorizaciones y/o licencias en caso de que se requieran en la órbita de sus competencias.

ARTÍCULO 3. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Conforme con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.6.3.20 del Decreto 1289 de 2018, los recursos transferidos solo podrán destinarse a la ejecución de las acciones de fortalecimiento de la capacidad de respuesta a través de equipos, herramientas de comunicación y un bote. Una vez transferidos los recursos, la entidad receptora iniciará las gestiones y acciones necesarias para su ejecución, las cuales se ceñirán a lo señalado en el acto administrativo expedido por la Unidad Nacional o lo pactado en el contrato o convenio suscrito con la Fiduprevisora S.A.

PARÁGRAFO 1. El Departamento de Guainía presentará a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD, un plan de trabajo, con plan de inversiones y cronograma dentro de los 08 días calendario siguientes a la notificación del presente acto administrativo; este plan debe ser avalado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD.

PARÁGRAFO 2. Las modificaciones y/o ajustes y/o actualizaciones y/o complementaciones que se requieran sobre cada una de las acciones de intervención planteadas, serán responsabilidad exclusiva del Departamento de Guainía, por lo cual, deberá realizar las gestiones necesarias y suficientes para soportar técnicamente la ejecución de las mismas con la calidad requerida y sin traumatismos ni dilaciones por efectos de su ejecución. Dicha solicitud deberá constar por escrito por parte del Ente Territorial.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con el Artículo 2.3.1.6.3.21 del Decreto 1289 de 2018, las entidades receptoras de los recursos del Fondo, antes de la suscripción del contrato o convenio, podrán solicitar el cambio de la destinación de los recursos previa solicitud justificada y dirigida al ordenador del gasto del Fondo Nacional, atendiendo, lo que para el caso disponga, el procedimiento administrativo y operativo expedido por la Junta Directiva.

ARTICULO 4. INICIO DE ACCIONES DE CONTRATACIÓN DERIVADA. De conformidad con el Artículo 2.3.1.6.3.23 del Decreto 1289 de 2018, si transcurridos cuatro (4) meses después de la aprobación y transferencia de los recursos, el Departamento de Guainía no hubiere adelantado la contratación derivada que corresponda, la Unidad Nacional solicitará a la entidad las explicaciones por la falta de ejecución y, de no ser satisfactorias podrá solicitar la devolución de los recursos.

El Departamento de Guainía, contará con un plazo de quince (15) días calendario para dar las justificaciones correspondientes. Vencido el termino, si no se obtiene respuesta alguna se entenderá vencido el plazo para la entidad receptora y la Unidad Nacional instruirá a la Fidupervisora para que gestione el reintegro de los recursos. Si una vez reintegrados los recursos, existen obligaciones previamente constituidas por el Departamento de Guainía, su cumplimiento deberá ser solicitado ante la Unidad Nacional.

PARÁGRAFO. Los plazos hasta aquí previstos podrán ser prorrogados, previa solicitud, debidamente justificada y aprobada por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Una vez aprobada por la Unidad Nacional, se informará a la Entidad receptora y a Fidupervisora S.A.

ARTICULO 5. EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS. Una vez notificado el presente acto administrativo, el Departamento de Guainía deberá ejecutar los recursos en un término no mayor a diez (10) meses, contados a partir del desembolso de los mismos.

ARTICULO 6. LEGALIZACIÓN. El Departamento de Guainía conforme con lo establecido en el artículo 2.3.1.6.3.4. del Decreto 1289 de 2018 estará a cargo de la legalización de los recursos ante la Fidupervisora, a través del supervisor delegado y deberá rendir los informes mensuales de las actividades implementadas e informes requeridos por la UNGRD. La UNGRD podrá, en cualquier momento solicitar los informes que estime necesarios.

PARÁGRAFO 1. Para soportar la legalización y debida ejecución de los recursos, se deberá adjuntar:

- a. Formato de retiro de Fondos de Inversión de la Fidupervisora S.A.
- b. Informe del supervisor designado por el Departamento de Guainía que dé cuenta de los avances, novedades técnicas, administrativas, contables y financieras.
- c. Factura o documento que haga las veces.
- d. Acta de recibo a satisfacción, cuando fuera procedente.
- e. Certificado expedido por el representante legal del Departamento de Guainía, acreditando que los documentos originales donde se plasma la debida inversión de las acciones efectuadas y remitidos en fotocopia.
- f. Todos los demás que acrediten las inversiones o destinaciones de los recursos provenientes de las transferencias efectuadas por el FNGRD.

PARÁGRAFO 2. El Ente Territorial contará con un término no mayor a noventa (90) días calendario para la legalización de los recursos transferidos en el presente Fondo de Inversión Colectiva, el cual contará a partir del recibo final y a satisfacción de los servicios contratados. Lo anterior, sin perjuicio del término de liquidación estipulados en los negocios jurídicos que se celebren en el marco de la Transferencia de Recursos.

ARTICULO 7. DEVOLUCIÓN DE RECURSOS. Cuando no se ejecuten o se ejecuten parcialmente los recursos asignados y, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, los valores no ejecutados, junto con sus rendimientos deben ser reintegrados de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.1.6.3.24. de Decreto 1081 de 2015 – Adicionado por el Decreto 1289 de 2018.

ARTICULO 8. SEGUIMIENTO. Se deberá conformar un Comité Técnico Administrativo el cual estará integrado por dos (2) representantes del Departamento de Guainía, uno de ellos será el supervisor, y otros dos (2) por parte de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de acuerdo con la designación realizada por el Ordenador del Gasto.

PARÁGRAFO 1. FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO. Dentro de las funciones del Comité estarán:

- Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, se llevará a cabo la primera reunión para la definición de las directrices del Comité Técnico Administrativo, dentro de las cuales se deberá contemplar la periodicidad de las reuniones, suscripción de las actas y citación de invitaciones para la reunión del Comité, por mencionar algunas.
- Adelantar el seguimiento jurídico, técnico y financiero de las actividades objeto del FIC.
- Aprobar la contratación que se derive de la ejecución del objeto del presente Fondo de Inversión Colectiva, desde sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos.
- Estudiar los informes técnicos, administrativos, jurídicos y financieros que se presenten en relación con la ejecución de los recursos del Fondo.
- Aprobar cualquier modificación requerida para la oportuna ejecución de los recursos del Fondo de Inversión, previa presentación ante la UNGRD para el trámite correspondiente.
- Generar las alertas necesarias, con la intención de salvaguardar la correcta ejecución de los recursos.
- Las demás necesarias para el óptimo cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 9. Se deberá notificar personalmente al representante legal del Departamento de Guainía conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 10. RECURSOS. Contra el presente acto procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante el Subdirector General de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres (UNGRD) en los términos y oportunidad que establecen los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los

09 JUL 2026

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Miércoles 8 de julio de 2026
RAFAEL ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ
Subdirector General UNGRD

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

Ordenador del Gasto Delegado del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

Proyectó: María Camila Martínez Maestre – Contratista SDGM Camila Mz M
Brayan Guerrero – Contratista SDG B. Guerrero

Revisó: José Luis Angarita – Contratista GGC J. L. Angarita
María Camila Cáceres – Contratista GGC M. C. Cáceres
Angela Miranda – Contratista SG A. Miranda
Laura López Lemus – Contratista SG L. L. Lemus
María Paola De Salvador Tatis – Contratista GGC M. P. De Salvador Tatis
Diego Mauricio Arias – Contratista GAFC D. M. Arias
Paulina Hernández Aldana – Coordinadora GAFC P. H. Aldana

Aprobó: Michael Oyuela Vargas – Secretario General UNGRD